República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-88590152-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Agosto de 2022

Referencia: Expediente N° 49.818-I “BULÓN GLOBAL S.R.L.”- SENTENCIA

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los Vocales de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7ma. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), a fin de resolver en el expediente N° 49.818-I **“BULÓN GLOBAL S.R.L.”**

La Dra Marmillon dijo:

Que a fs. 369/386 la sociedad de responsabilidad limitada Bulón Global interpone recurso de apelación contra la resolución Nº 647297 dictada por el Jefe (int.) de la División Gest. y Devoluciones de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI, en virtud del cual , del total de $ 1.484.996,86 solicitado en concepto de reintegro de créditos fiscales del impuesto al valor agregado atribuibles a operaciones de exportación correspondientes al mes de julio de 2018, conforme su acogimiento al régimen de reintegro establecido en la RG 2000 (AFIP), se resuelve detraer del mencionado monto la suma de $ 1.151.794,39 y convalidar las compensaciones interpuestas por la suma de $ 333.202,47. Asimismo se consigna que sin perjuicio de lo decidido, en uso del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización previstas en el artículo 33 y sgs de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif), se reserva el derecho a impugnar dicho crédito si se comprobara la inexistencia o ilegitimidad del mismo y de aplicar penalidades de acuerdo con la normativa vigente.

A fs. 369/386 la representación fiscal contesta el recurso interpuesto y opone excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento, en el entendimiento que la nota apelada por la recurrente carece de la naturaleza de “acto determinativo”, de “imposición de sanción” o de “dictado en reclamo de repetición”; razón por la que concluye que no se está frente a supuestos por los que este Tribunal resulte competente.

Destaca que la competencia, reglada en principio por los arts. 159 y 165 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) no puede ser extendida por vía de interpretación sino por expresas disposiciones legales-, por lo que el camino seguido por la recurrente es inadecuado y carente de sustento jurídico ya que debió haber dirigido el cuestionamiento ante el Sr. Director General del Organismo, conforme lo estatuido en el art. 74 del Decreto 1397/79. En tal sentido, entiende que se está frente a un régimen exorbitante, elegido voluntariamente por la actora al efectuar su solicitud en los términos de la R.G. 2000/2006 AFIP que expresamente contempla la vía

recursiva.

Finalmente, destaca que el supuesto de autos es asimilable a la situación regulada en el artículo 76 tercer párrafo, inciso 6, de la ley 11.683 (t.v.), referido a las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14.

A fs. 431/439 vta. la recurrente contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de la defensa planteada, con costas. Alega que la pretensión de autos no se agota en la aritmética cuestión de la determinación tributaria, pues no debate si los cálculos para determinar el monto del tributo excluido y rechazado son erróneos, sino que refiere y enlaza con la amplitud de prueba necesaria para dilucidar la veracidad de las operaciones de comercio exterior que constituyen el presupuesto sustancial para acceder al beneficio y que resultan desconocidos por la administración en la nota apelada.

Señala que su pretensión consiste en demostrar que las operaciones instrumentadas en facturas de proveedores que luego resultaron incluidos en la base APOC son reales, legítimas y veraces. Por ello entiende que el análisis de este contexto fáctico y jurídico es facultad y competencia de este Tribunal, según subyace en las normas de los artículos 1 y 144 de las leyes 15.265 y 11.683, respectivamente.

Analiza la aplicación al caso de autos de los fallos plenarios “Las 2 C S.A.” y “Yusin SACIFIA”.

II.- A fs. 441 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “C”, la que a fs. 457 dicta autos para sentencia a fin de tratar la defensa articulada por el organismo recaudador.

III.- Que la cuestión de competencia sometida a decisión de este Tribunal consiste en dilucidar si la Nota 647297 emitida por la AFIP-DGI reviste la naturaleza de un acto determinativo, aún cuando para su dictado no se hubiera seguido el procedimiento previsto por los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modifs.), o si por el contrario, la misma carece de tal naturaleza y por lo tanto no encuadra en los supuestos de competencia taxativamente previstos en el artículo 159 de la citada ley, que comprende, en lo que aquí interesa, a …“*los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a $ 25.000 o $50.000, respectivamente.”*

Que si bien en un principio se recurrió a un criterio restrictivo del concepto “determinación de oficio”, alcanzando sólo a los actos emanados del ente recaudador como consecuencia del procedimiento llevado en los términos de los referidos artículos de la ley procedimental, la evolución de la doctrina y la jurisprudencia a través de los años señaló las condiciones que debían cumplir las resoluciones que se apelaran ante su instancia para que éste fuera competente a la luz del concepto de “acto de naturaleza determinativa”, aún cuando no se cumpliera con dicho procedimiento.

En tal sentido, resultaba necesario: a) que se intime a pagar una suma de dinero que no surja de una autodeterminación del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria principal, b) que el acto haya emanado de juez administrativo, c) que en él se hayan verificado los hechos ocurridos, d) que contenga las disposiciones jurídicas aplicables como pautas legales de valoración, que compruebe el tributo, e) que el ajuste sea conceptual, f) que afecte a operaciones que hacen a la base imponible (conf. Navarrine, Susana C “La determinación de tributos que abre la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación aunque no resulte del proceso de determinación de oficio” Derecho Tributario-doctrinas especiales- TIII. La Ley 2010, pág 271).

Tales condiciones se centran en la existencia de una verdadera revisión administrativa del contenido material de

la obligación tributaria autodeclarada por el sujeto pasivo, su medición en términos legales que diera como resultado la base imponible, sobre la que procederá el último acto del proceso de determinación que es la liquidación (TFN Sala B 9/5/97, Grúas Gut SRL Sala A 29/9/01, entre muchos otros).

Que entonces, a la luz de los recaudos detallados precedentemente, la decisión del organismo recaudador en el marco de la RG 2000/06 de detraer del total de lo solicitado por el contribuyente en concepto de recupero de créditos fiscales del impuesto al valor la suma de $1.151.794,39, resulta inhábil para abrir la competencia de este órgano jurisdiccional.

IV.- No se desconoce que con la sanción de la ley 27.430 (B.O. 29/12/17) se sustituyó el artículo 76 de la ley 11.683, el que en su actual redacción veda la vía de apelación ante este Tribunal de los actos mediante los que se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de impuesto al valor agregado por operaciones de exportación, sustitución que resulta aplicable en forma inmediata, de conformidad con lo resuelto por la suscripta al sentenciar la causa Puerto Miñor S.A. el 14/9/18. En tal sentido, en la especie no hubo reintegro a devolver por lo que no procede aquí la aplicación de dicha reforma ni del plenario Yusin SACIFIA.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional, con costas y firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos remitir el expediente a la AFIP-DGI para su pertinente tramitación.

Los Dres. Luis y Vicchi dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1.-.Hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional, con costas

2.- Firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos remitir el expediente a la AFIP-DGI para su pertinente tramitación.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.22 17:16:01 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.24 14:49:58 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.24 15:18:09 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.24 15:18:10 -03:00